REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 17-04-2023 ESTADO No. 052

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25899-33-33-002-2020-00041-01	JAVIER FERNANDO VANEGAS ORTIZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-31-009-2008-00081-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EXPLORACIONES CONDOR S.A. EN LIQUIDACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/04/2023	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C. Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia Actor: **JAVIER FERNANDO VANEGAS ORTIZ** Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Expediente: No.25899 3333 002-**2020-00041-01** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la Sentencia[1] proferida el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)[2], por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro

---

[1] De los argumentos de la decisión y lo expuesto por el apelante, la providencia fue proferida en virtud del artículo 182A del CPACA.
[2] Folios 268 a 269 vto.

de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

[3] Parte demandante: javierfernandovanegasortiz@yahoo.es; Parte demandada: notificaciones@cundinamarca.gov.co, notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia Actor: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** Demandado: EXPLOTACIONES CONDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN (FIDUCIARIA POPULAR S.A.) Y OTROS. Expediente: No.11001 3331 009-**2008-00081-01** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este estado del proceso, el suscrito Magistrado encuentra que el trámite del proceso de la referencia, fue adelantado en primera instancia por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá bajo lo regulado por el Código Contencioso Administrativo, debido a que la acción de restablecimiento del derecho fue radicada en vigencia del mismo.

No obstante, se observa que la Secretaría del Juzgado de primer grado procedió a notificar la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[1] en virtud de lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; aunado a lo anterior, se advierte que el Despacho concedió el recurso de apelación[2] interpuesto por el extremo activo de la litis, según dicha norma.

Se debe anotar que el nuevo sistema oral entró a regir el dos (2) de julio de dos mi doce (2012) y fue implementado paulatinamente; con tal propósito. También resulta relevante resaltar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> ***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.***
>
> ***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**". (Subraya fuera de texto original)*

[1] Expediente digital archivo digital 145
[2] Expediente digital archivo digital 155

El H. Consejo de Estado[3] ha reiterado lo dispuesto en la misma norma, y al efecto ha señalado que *"(…) el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y a la ley antigua, en este caso el Decreto 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen (…)".*

De lo anteriormente expuesto, resulta menester concluir que el proceso de la referencia inició bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo tanto, se adelantó con un tramité eminentemente escritural, y es así como debe concluir.

Así las cosas, la notificación de la decisión de instancia como los argumentos del auto que concedió el recurso de apelación dentro del asunto de la referencia, tuvieron en cuenta la aplicación de una norma que no correspondía, hecho que incurre en una irregularidad para el trámite del proceso.

Al advertirse tal situación, se deja sin efectos las actuaciones surtidas posterior a la sentencia de primera instancia, esto es, la notificación del fallo y la providencia de trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[4] y en ese sentido, se ordena la devolución de las diligencias al *a quo*, con el fin de que adelante la etapa procesal correspondiente según el Decreto 01 de 1984.

En consideración a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DÉJESE sin efectos la notificación de la sentencia de primera instancia como el auto de trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Subsección envíese el expediente de la referencia al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que efectúe el trámite del proceso según los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

---

[3] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación Interna: 2184, Número único: 11001-03-06-000-2013-00517-00.
[4] Expediente digital archivo digital 155

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI.